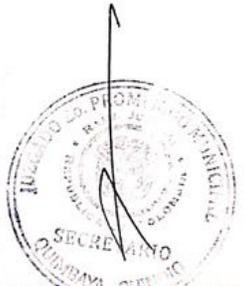


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, fueron hábiles los días 17, 18 y 19 de febrero del año que avanza para que la parte demandante se pronunciara sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro presente trámite. Sírvase proveer.

Quimbaya, Quindío, 22 de febrero de 2021.



David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MELVA LEÓN TRUJILLO, curadora provisional del señor OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO
APODERADA DEMANDADA	Dra. LEIDY MARIEN VIGOYA LOAIZA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA Representada Legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO
PROVIDENCIA RADICADO	RESUELVE RECURSO 63-594-4089-002-2020-00222-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, respecto a la providencia proferida el día 9 de febrero de 2021, mediante la cual se determinó *"No declarar probadas las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR", dentro del proceso VERBAL, propuesto por MELVA LEÓN TRUJILLO, curadora provisional del señor OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO, por medio de apoderada judicial, en contra de la INMOBILIARIA ALEJANDRÍA Representada Legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO."*

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte que lo solicite, sin ser posible realizar dicho examen de forma oficiosa, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conecedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

2. Una vez revisado el escrito presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto mencionado, el cual fue notificado mediante estado electrónico el 10 de febrero de 2021, presentándose el escrito el día 15 de febrero del año que avanza, es decir el tercer día hábil del término de ejecutoria, cumpliéndose con el plazo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, alega la parte solicitante, que no es posible tener en cuenta la conciliación presentada, lo que deviene en la falta de requisitos formales de la demanda e insiste en los mismos argumentos en relación a la necesidad de convocar a terceras personas que se verían presuntamente afectadas.

Igualmente, aduce que no se puede tener en cuenta la providencia emanada de nuestro Tribunal Superior en su Sala Civil Familia Laboral, indicada en el auto atacado, toda vez que no constituye Línea Jurisprudencial.

3. Desde ya se indica que el recurso de reposición propuesto no tiene vocación de prosperidad por los argumentos que siguen:

3.1. Lo primero que se debe señalar es que el Despacho no estudió ni estudiara la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*" por falta de conciliación extrajudicial o invalidez de la aportada por la parte demandante.

Lo anterior dado, que dicha argumentación se insiste no es viable proponerla mediante excepción previa, pues se debió exponer como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, circunstancia que no se hizo por la parte pasiva.

3.2. Ahora bien, la providencia dictada en un caso similar por el H. Tribunal Superior de Armenia, Quindío, con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, de fecha 14 de agosto de 2018, Radicado 63-001-31-03-002-2017-00134-01 (0134), es criterio respetable que acoge este Despacho, al ser órgano de cierre de Jurisdicción Distrital y criterio de consulta por parte de este Juzgado.

3.3. Aunado a lo anterior, no sólo existe una decisión de nuestro Tribunal Superior, sino que la H. Sala de Casación Civil en Sentencias de 9 de febrero de 2007, Exp. Nro. 2006-00250-01, 19 de mayo de 2014 Exp. Nro. 2014-00123-01, 15 de diciembre de 2014, Exp. 2014-00815-01 y 2 de marzo de 2017 Exp. Nro. 2016-00228-01, ha sido enfática en establecer que no es posible alegar falta de conciliación extrajudicial como excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales, pues la misma se insiste se debió proponer como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

3.4. De otro lado, sostiene el Despacho que en el presente caso no se configuran las excepciones previas denominadas "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*" y "*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR*", pues se está discutiendo un asunto de índole contractual, entre dos partes, y no con otras personas, como lo interpreta la parte pasiva, pues los contratos celebrados por la INMOBILIARIA ALEJANDRÍA con terceras personas no son objeto de controversia.

4. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, el mismo se negará en atención a que sólo es procedente para autos proferidos en primera instancia¹; y el presente

¹ Inciso 2º del Artículo 321 del C.G.P.

proceso es de competencia de este Despacho en única instancia, en virtud de lo preceptuado por el Inciso 1º del Artículo 17 e Inciso 2º del Artículo 25 del C.G.P, razón por la cual la apelación no procede en este caso.

4.1. Al respecto resulta necesario recalcar, como bien lo señaló el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito del recurso de reposición, donde indicó que "**máxime cuando este tipo de proceso carece de una segunda instancia**" (Negrilla y Subraya del Original), este trámite corresponde a un proceso verbal de mínima cuantía, donde la misma se determina por el valor de las pretensiones, siendo las consignadas en el libelo demandatorio como de "\$ 11.492.800, por concepto de saldo de pagos de canon de arrendamientos"; suma inferior a los 40 smlmv.

4.2. Por si fuera poco y no lo es, el auto que resuelve excepciones previas no es apelable al no tener norma legal que así lo disponga.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: No Reponer el auto de 9 de febrero de 2021, dentro del proceso VERBAL, propuesto por MELVA LEÓN TRUJILLO, curadora provisional del señor OSCAR ANTONIO LEÓN TRUJILLO, por medio de apoderada judicial, en contra de la INMOBILIARIA ALEJANDRÍA Representada Legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO HOYOS BUITRAGO.

Segundo: No conceder el Recurso ordinario de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia continúese el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ